



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),  
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	393
<b>RADICADO:</b>	05591-40-89-001-2023-00160-00
<b>PROCESO:</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Carlos Guzmán
<b>DEMANDADO:</b>	Herederos Del Señor Saúl Alberto Mejía Gómez Martha Ligia Gómez Aristizabal e Indeterminados
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite

Una vez realizado el estudio de la presente demanda para su calificación, ella falta a unos requisitos para su admisión.

En primer lugar, que revisado los anexos del escrito inaugural se observa que adolece del certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto es indispensable que se allegue documento referido del bien inmueble a usucapir, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, advirtiendo que el recibo del impuesto predial no es el documento idóneo para certificar dicho avalúo.

En segundo lugar, claro debe ser el extremo pasivo en contra de quien se dirige la demanda de pertenencia. Si bien **SAÚL ALBERTO MEJÍA GÓMEZ** (q.e.p.d) es uno de los demandados, también lo es que su fallecimiento no se acreditó -carga de la parte demandante-, debiéndose dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, sin que la parte haya cumplido con su carga, en especial si ha existido trámite de sucesión, **en caso afirmativo quienes han sido los herederos reconocidos en ese juicio, o por el contrario, de no haberse adelantado el juicio mortuorio, quienes son los herederos determinados conocidos con interés para intervenir en esta demanda.**

Consecuente con lo anterior, de conocerse herederos determinados del causante tras las averiguaciones del caso, debió indicarse el número de identificación y el lugar donde podían ser enterados del curso de este juicio, según ordenan los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

En tercer término, revisado los hechos tercero, cuarto, quinto, se desprende el relato de la suma de posesiones que ha tenido el demandante JUAN CARLOS GUZMÁN, pero con relación a la copropietaria MARTHA LIGIA GÓMEZ ARISTIZABAL, sin que se haya especificado como ha sido la suma de posesiones con relación al otro copropietario demandado el señor SAÚL ALBERTO MEJÍA GÓMEZ (q.e.p.d)

Sumado a lo anterior, para solicitar y acreditar la suma de posesiones se deberá informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de señorío adelantados por los antecesores de manera separada, siendo preciso en indicar la forma como entraron a ejercer la posesión y el día en que ello acaeció, no bastando referencias etéreas del curso de los años, puesto que ello falta a la precisión debida de los hechos que fundamentan las pretensiones. Además, deberá discriminarse que actos ejercieron tanto los demandantes como los antecesores, puesto que del relato se confunden entre ellos.

En cuarto lugar, se conmina al gestor judicial de la parte demandante, que en tratándose de usucapir un predio debe determinarse y establecerse con claridad y precisión cada una de las condiciones y demás características, esto es: a.) *Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.* b.) *Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapición.* c.) *Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el de la certificación catastral por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.* d.) *Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión.* e.) *Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, según dispone los arts. 83 y 375 del Código General del Proceso.*

Igualmente se deberá allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En quinto lugar, la prueba testimonial que se solicita está incompleta porque no se indica quienes son las personas llamadas a declarar, además, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la parte demandada, indicando además el canal digital donde deben ser citados.

Finalmente, con relación al poder conferido, no se identifica plena y claramente el bien objeto a usucapir pues se observa un área o extensión superficiaria diferente a la establecida en el escrito inaugural, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. que fija “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

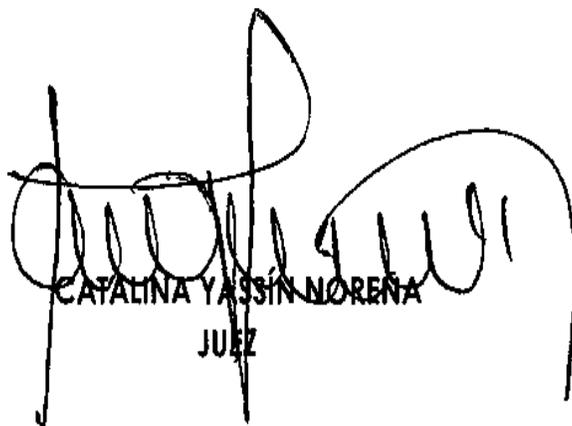
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PERTENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2164d7a0412fd86eec48424e3b0b152123df91f7c5248275e5d03182e7a97**

Documento generado en 09/05/2023 10:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**